



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Innovación y la Competitividad"

**RESOLUCIÓN No. 309-2019**

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**

**CONSIDERANDO:** Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) (G. O. 10901), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numeral 12, de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o renovación.

**CONSIDERANDO:** Que según el artículo 2, literal f, del Decreto No. 100-18 que dicta el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), esta institución tiene como responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

**CONSIDERANDO:** Que conforme al oficio de fecha seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019) emitido por el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), se instruyó a la Dirección de Combustibles, en coordinación con la Dirección Jurídica, proceder a realizar la revisión de todas las licencias del subsector de los combustibles otorgadas por este Ministerio

1

**2019/ PETROMÓVIL, S.A. / DECLARA LA EXTINCIÓN DE LAS RESOLUCIONES NO. 350 Y NO. 244, DE FECHA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011) Y CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), SOBRE LICENCIA PARA IMPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES (GASOLINA, GASOIL Y FUEL OIL), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA, INCLUYENDO GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Innovación y la Competitividad"

bajo condicionantes, a fin de determinar si han sido cumplidas, y si las mismas han sido efectivamente operadas por sus titulares.

**CONSIDERANDO:** Que como resultado de una revisión general de las licencias, autorizaciones y permisos emitidos históricamente por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes bajo la fiscalización de la Dirección de Combustibles (antigua Dirección de Hidrocarburos), pudo identificarse la emisión de la Resolución No. 350, de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil once (2011), relativa a una licencia para importación de combustibles (gasolina, gasoil y fuel oil), sin terminal de almacenamiento propia, incluyendo gas licuado de petróleo (GLP); y de la Resolución No. 244, de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), la cual renovó por un (1) año la licencia para importar derivados líquidos del petróleo (gasolina, gasoil y fuel oil), sin terminal de almacenamiento propia, a favor de la empresa **PETROMÓVIL, S.A.**

**CONSIDERANDO:** Que en la revisión y fiscalización de registro, respecto de la indicada licencia y empresa, no se advierten operaciones; por lo que, al verificar existía en curso una solicitud de renovación de la licencia para importación de combustibles líquidos derivados del petróleo, sin terminal de almacenamiento, presentada por **PETROMÓVIL, S.A.**, a través de la Ventanilla Virtual, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes procedió a notificar a **PETROMÓVIL, S.A.**, mediante el Acto No. 601/19, instrumentado por el Alguacil José Ramón Núñez García, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), indicando lo siguiente:

"**PRIMERO:** En ocasión de la solicitud de renovación de la licencia para importación de combustibles líquidos derivados del petróleo sin terminal de almacenamiento propia, presentada por usted a través de la Ventanilla Virtual de este Ministerio en fecha primero (1ro.) de julio de dos mil diecinueve (2019), y en cumplimiento del mandato fijado al efecto por el Artículo 8 del Decreto Núm. 307-01, que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos, Núm. 112-00, de fecha 2 de marzo de 2001, en fecha (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se le requirió que aportara, en un plazo de cinco (5) días hábiles, la documentación correspondiente para constatar la operatividad y las actividades históricas que le fueron reconocidas mediante la

2

**2019/ PETROMÓVIL, S.A. / DECLARA LA EXTINCIÓN DE LAS RESOLUCIONES NO. 350 Y NO. 244, DE FECHA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011) Y CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), SOBRE LICENCIA PARA IMPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES (GASOLINA, GASOIL Y FUEL OIL), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA, INCLUYENDO GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Innovación y la Competitividad"

Resolución Núm. 350, emitida a su favor en fecha diez (10) de noviembre de dos mil once (2011).

**SEGUNDO:** No obstante a que dicho requerimiento fue realizado a través de la misma vía por donde fue sometida la solicitud de renovación, el mismo no fue obtemperado en el plazo concedido.

**TERCERO:** Por tales motivos, tomando en consideración los derechos establecidos en los artículos 4.8 y 6.9 de la Ley Núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, y del artículo 138 de la Constitución dominicana, **INVITAMOS** a esa empresa, a través de sus representantes autorizados, a DEPOSITAR, en un **PLAZO DE SIETE (7) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN**, los documentos que constatan su operatividad como importador de combustibles en los últimos tres (3) años (contratos con terminales, facturas de venta del combustible adquirido, entre otros).

**CUARTO:** Advirtiéndole que, transcurrido el plazo indicado sin corresponder a nuestro requerimiento, de conformidad con el principio de autotutela de la Administración, se procederá a declarar la ineficacia del acto administrativo relativo a la referida licencia, con motivación en las razones antes indicadas."

**CONSIDERANDO:** Que en fecha siete (7) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto No. 550/2019 instrumentado por el Alguacil Kelvin Rosario del Rosario, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, **PETROMÓVIL, S.A.** indicó lo siguiente:

**"PRIMERO:** A que, mediante el presente Acto damos formal acuse de recibo del Acto de Notificación Número 601/19 de fecha 02 de octubre de 2019 instrumentado por el Ministerial José Ramón Nuñez García, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3.

**2019/ PETROMÓVIL, S.A. / DECLARA LA EXTINCIÓN DE LAS RESOLUCIONES NO. 350 Y NO. 244, DE FECHA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011) Y CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), SOBRE LICENCIA PARA IMPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES (GASOLINA, GASOIL Y FUEL OIL), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA, INCLUYENDO GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Innovación y la Competitividad"

**SEGUNDO:** A que, mediante Resolución número 350 el **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, otorgo en fecha 10 de noviembre de 2011 en favor de **PETROMÓVIL, S.A.**, "Licencia para importar derivados líquidos del petróleo sin terminal propia de almacenamiento."

**TERCERO:** A que, la referida resolución número 350 fue renovada por el **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)** en fecha 14 de septiembre de 2018 con el otorgamiento de la resolución número 244-2018.

**CUARTO:** A que, en fecha 1 de julio de 2019, **PETROMÓVIL, S.A.**, inicia el proceso de renovación de las referidas resoluciones para importar derivados líquidos del petróleo sin terminal propia de almacenamiento, bajo la solicitud de servicio número 15049 creada en la ventanilla virtual del **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**.

**QUINTO:** A que, en fecha 29 de agosto de 2014 **PETROMÓVIL, S.A.**, suscribió con **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A.**, un Contrato Exclusivo No. GCS-DE-MP-PN-10-2014-89- de suministro de combustible, en virtud del cual se obligaba abastecerse de **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A.**, con carácter de exclusividad al 100% de los combustibles y productos que comercializará. Siendo declarada la obligación de suministro exclusiva como esencial y de cumplimiento estricto en dicho contrato.

**SEXTO:** Que frente a la obligación contractual de abastecimiento exclusivo que pesaba sobre **PETROMÓVIL, S.A.**, la misma se vio obligada abandonar las actividades de importación e iniciar un proceso de negociación y modificación del contrato firmado con **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A.**, el cual concluyó con la suscripción de un nuevo contrato bajo la modalidad de "Suministro *no* exclusivo de combustible" en fecha 1 de noviembre de 2018.

**SÉPTIMO:** A que, bajo este nuevo esquema contractual **PETROMÓVIL, S.A.**, no tiene la condición ni obligación de abastecimiento exclusivo con refinería, y en tal virtud, puede retomar las actividades de importación de combustible

4

**2019/ PETROMÓVIL, S.A. / DECLARA LA EXTINCIÓN DE LAS RESOLUCIONES NO. 350 Y NO. 244, DE FECHA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011) Y CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), SOBRE LICENCIA PARA IMPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES (GASOLINA, GASOIL Y FUEL OIL), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA, INCLUYENDO GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Innovación y la Competitividad"

requiriendo para ello que este **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)** proceda a dar curso a la solicitud de renovación número 15049 de la Ventanilla Virtual, y a tales fines presenta el contrato de Prestación de Servicios de Almacenamiento en Terminal suscrito con la sociedad **BLUPOINT CORP** en fecha 30 de mayo de 2018, cuyo ejemplar se encuentra cargado y depositado en la solicitud de renovación número 15049."

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) **PETROMÓVIL, S.A.** proporcionó vía la Ventanilla Virtual información en respuesta al requerimiento de información adicional de este Ministerio, acompañada de una comunicación indicando lo siguiente:

"(...) sirva la presente para manifestar que nuestra empresa no había realizado importaciones en los últimos tres (3) años, en atención al contrato de suministro exclusivo que manteníamos con Refinería Dominicana. El cual fue debidamente renegociado en noviembre de 2018, variándose la modalidad a suministro no exclusivo, por lo que a partir del presente año, nos encontramos en la disposición de reanudar las importaciones de combustible y en tal virtud, solicitamos muy respetuosamente a esta Dirección que continúe con el análisis de los documentos que se adjuntan a la presente comunicación a los fines de obtener la renovación de la referida licencia de importación.

- 1) Relación de facturas con NCF por venta de combustible a clientes relativa a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.
- 2) Copia del contrato de almacenamiento en terminal suscrito con la sociedad BLUPOINT CORP, en fecha 30 de mayo de 2018."

**CONSIDERANDO:** Que en el Acto No. 550/2019, de fecha siete (7) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y en la Comunicación presentada vía Ventanilla Virtual en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), **PETROMÓVIL, S.A.** admitió expresamente no haber operado en los últimos tres (3) años bajo la licencia para importación de combustibles líquidos derivados del petróleo (gasolina, gasoil y fuel oil), sin terminal de almacenamiento propia, y haberse visto obligada a "abandonar las actividades de importación e iniciar un proceso de negociación y modificación" del contrato firmado con **REFINERÍA**

5

**2019/ PETROMÓVIL, S.A. / DECLARA LA EXTINCIÓN DE LAS RESOLUCIONES NO. 350 Y NO. 244, DE FECHA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011) Y CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), SOBRE LICENCIA PARA IMPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES (GASOLINA, GASOIL Y FUEL OIL), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA, INCLUYENDO GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Innovación y la Competitividad"

**DOMINICANA DE PETRÓLEO, S.A.**, con quien originalmente sostenía un contrato de suministro exclusivo de combustible.

**CONSIDERANDO:** Que no obstante haber admitido no presentar operaciones en los últimos tres (3) años, **PETROMÓVIL, S.A.** pretende hacer valer facturas de venta de combustibles correspondientes a los años dos mil dieciséis (2016), dos mil diecisiete (2017), dos mil dieciocho (2018) y dos mil diecinueve (2019), no incluyéndose además en ningún caso facturas de adquisición de combustibles a suplidores internacionales, lo cual es en efecto la principal actividad de una empresa importadora, por lo que de manera razonable es posible concluir que las facturas proporcionadas no se corresponden con sus actividades de importación.

**CONSIDERANDO:** Que el aludido contrato suscrito con **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO, S.A.**, por el cual **PETROMÓVIL, S.A.** argumenta no haber podido mantener su operatividad en el tiempo, es de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014); es decir, fue suscrito casi tres (3) años después de otorgada la licencia en cuestión mediante la Resolución No. 350-11, de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil once (2011).

**CONSIDERANDO:** Que siendo el contrato posterior al otorgamiento de la licencia a favor de **PETROMÓVIL, S.A.**, no es posible justificar dicho incumplimiento, atendiendo a que nadie puede prevalecerse en Derecho en su propia falta; lo cual se justifica tras valorar que de haberse encontrado esa entidad ciertamente en una posición que le imposibilitaba cumplir con las condiciones a su cargo frente a este Ministerio, no debió suscribir el referido contrato conforme al más básico criterio de razonabilidad, toda vez que tenía pleno conocimiento de la imposibilidad que generaría la cláusula de exclusividad en ocasión de su habilitación como importador de combustibles.

**CONSIDERANDO:** Que las referidas Resoluciones indican lo siguiente:

I. Resolución No. 350-11, de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil once (2011):

**"ARTÍCULO SEGUNDO: PETROMÓVIL, S.A.**, deberá iniciar operaciones en un período no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente Resolución.

6

**2019/ PETROMÓVIL, S.A. / DECLARA LA EXTINCIÓN DE LAS RESOLUCIONES NO. 350 Y NO. 244, DE FECHA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011) Y CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), SOBRE LICENCIA PARA IMPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES (GASOLINA, GASOIL Y FUEL OIL), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA, INCLUYENDO GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Innovación y la Competitividad"

**ARTÍCULO SEGUNDO, PÁRRAFO:** El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la presente Resolución en caso de que PETROMÓVIL, S.A., no inicie operaciones dentro del plazo de un (1) año señalado en este Artículo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Las condiciones de **PETROMÓVIL, S.A.**, para continuar operando la licencia de importador otorgada mediante la presente resolución, serán evaluadas anualmente por el MIC, a través de la Dirección de Hidrocarburos y la Consultoría Jurídica (...).

**ARTÍCULO NOVENO, PÁRRAFO:** El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la licencia otorgada mediante la presente Resolución, en caso de que **PETROMÓVIL, S.A.** incurra en la violación de alguna de las disposiciones y normativas aplicables a este tipo de licencias."

II. Resolución No. 244-18, de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018):

**"ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR,** como al efecto **RENUUEVA,** la **LICENCIA PARA IMPORTAR DERIVADOS LÍQUIDOS DEL PETRÓLEO: GASOLINA, GASOIL & FUEL OIL, SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA,** otorgada a la empresa **PETROMÓVIL, S.A.**, dotada del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-68727-1; a través de la Resolución No. 350 de fecha diez (10) de noviembre de dos mil once (2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** La licencia renovada mediante la presente resolución tendrá un período de vigencia de un (1) año contado a partir de esta fecha, y podrá ser renovada por período similar, sujeto al cumplimiento de los requisitos consignados en el artículo 8 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), las disposiciones contenidas en la presente resolución, así como cualquier otra norma vigente que aplique.

**ARTÍCULO TERCERO, PÁRRAFO I:** Las condiciones de **PETROMÓVIL, S.A.**, para operar la licencia de importador renovada mediante la presente resolución, serán evaluadas anualmente por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes,

7

**2019/ PETROMÓVIL, S.A. / DECLARA LA EXTINCIÓN DE LAS RESOLUCIONES NO. 350 Y NO. 244, DE FECHA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011) Y CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), SOBRE LICENCIA PARA IMPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES (GASOLINA, GASOIL Y FUEL OIL), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA, INCLUYENDO GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
**"Año de la Innovación y la Competitividad"**

a través de la Dirección de Combustibles, a cuyos fines PETROMOVIL, S.A., deberá efectuar el pago de los cargos por servicio que correspondan."

**ARTÍCULO TERCERO, PÁRRAFO III: PETROMÓVIL, S.A.,** deberá solicitar la renovación de su licencia por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la misma, sujeto al cumplimiento de las condiciones y sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos por la normativa vigente aplicable, así como el depósito de lo siguiente: (...)."

**CONSIDERANDO:** Que en base a las condiciones establecidas en la Resolución No. 244-18, el plazo de vigencia de un (1) año de la referida licencia llegó a su término en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

**CONSIDERANDO:** Que conforme al Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00, quienes deseen solicitar habilitación como importador de combustibles deberán presentar un estudio de mercado que indique el segmento a cubrir con dicha importación, por lo cual resulta obligatorio operar de manera ininterrumpida para cubrir una necesidad previamente identificada, una vez es otorgada la autorización.

**CONSIDERANDO:** Que la existencia de licencias para operar en la cadena de comercialización de combustibles que no se encuentran en uso, en inobservancia además de las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas, ocasiona distorsiones en el mercado y en la aplicación de la actividad regulatoria del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, lo cual es razón suficiente para justificar la medida que se adoptará con la presente resolución.

**CONSIDERANDO:** Que el combustible constituye un bien estratégico de alta relevancia nacional por ser esencial para el buen desempeño de todas las actividades productivas del país, por lo que se hace necesario procurar que la comercialización de combustibles se realice en condiciones de eficiencia, lo cual requiere una asignación adecuada de las habilitaciones.

**CONSIDERANDO:** Que el sistema de "régimen administrativo" y la autotutela que privilegia a la Administración justifica la permanente posibilidad de adoptar, reformar, modificar o retirar los actos administrativos para su adecuación a los intereses generales; potestad administrativa

8

**2019/ PETROMÓVIL, S.A. / DECLARA LA EXTINCIÓN DE LAS RESOLUCIONES NO. 350 Y NO. 244, DE FECHA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011) Y CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), SOBRE LICENCIA PARA IMPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES (GASOLINA, GASOIL Y FUEL OIL), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA, INCLUYENDO GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Innovación y la Competitividad"

que se manifiesta con particular relevancia en relación a la fiscalización y supervisión de sectores intensamente regulados por su importancia para el desarrollo social y la estabilidad nacional, como acontece respecto del mercado de combustibles donde subyace un incuestionable interés general.

**CONSIDERANDO:** Que en base a la premisa anterior, se reconoce en la supervisión y control de estos mercados una técnica regulatoria especial, a través del otorgamiento de "actos condicionados", independientemente de la modalidad (licencias, permisos, autorizaciones, etc.), a fin de controlar los riesgos inherentes a esas actividades y con la finalidad de preservar en su mayor medida el interés general involucrado para el mantenimiento del orden nacional.

**CONSIDERANDO:** Que la permanencia de un título habilitante en un sector como el de los combustibles, de plazas limitadas y solo disponibles en atención a las necesidades y demandas de ese mercado probadas mediante el estudio de mercado o de factibilidad requerido dentro de las condiciones establecidas para atender la solicitud de habilitación, y por ello intensamente regulado, supone un cumplimiento permanente por parte de los agentes habilitados, y en caso contrario, la exclusión de estos queda ampliamente justificada como una manifestación del interés público.

**CONSIDERANDO:** Que la extinción de los actos administrativos favorables sujetos a condiciones no correspondidas por los administrados resulta una manifestación de la autotutela administrativa y de la protección de los intereses generales a cargo del Estado Social y Democrático de Derecho que instituye nuestra Constitución en sus artículos 7 y 8, conforme consiente la doctrina administrativa más actualizada (Gascón y Marín, García De Enterría, Royo Villanova, Entrena Cuesta, Iglesia González, etc.).

**CONSIDERANDO:** Que conforme a la doctrina, la caducidad en el derecho administrativo se refiere a la extinción de situaciones activas que operan en conjunto con ciertos deberes o cargas, por el hecho haber inobservado estos últimos, respondiendo así a un mecanismo de naturaleza extintiva que opera como consecuencia de la inactividad del titular en el tiempo dispuesto normativamente, dando fin a las relaciones jurídicas que se generan en virtud de actos administrativos generalmente favorables.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Innovación y la Competitividad"

**CONSIDERANDO:** Que en el caso en cuestión el titular de la licencia no probó operación conforme a los términos de la misma, siendo la caducidad la consecuencia jurídica inmediata a esta situación, por lo que procede declarar la extinción de dicho acto administrativo afectado por la inactividad en el tiempo de su titular.

**CONSIDERNADO:** Que la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), indica en su artículo 138 que "la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado."

**CONSIDERANDO:** Que las garantías mínimas del debido proceso se encuentran contenidas en el artículo 69 de la Constitución, y que siendo las reglas del debido proceso extensivas al ámbito administrativo, la Administración Pública debe respetar el derecho de defensa y contradicción.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a la Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013), se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, lo cual incluye el "derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente" (artículo 4, numeral 8); y se constituye como un deber del personal al servicio de la Administración Pública "oír siempre a las personas antes de que se adopten resoluciones que les afecten desfavorablemente" (artículo 6, numeral 9).

**CONSIDERANDO:** Que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes actuó conforme al mandato de la Constitución de la República Dominicana y de la Ley No. 107-13 en lo que se refiere al debido proceso administrativo, al otorgar al titular de la licencia un plazo para que presentara los argumentos y pruebas que demostraran su cumplimiento, previo a declarar la ineficacia del acto administrativo que otorgó la licencia en cuestión.

**VISTA:** la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Innovación y la Competitividad"

**VISTA:** la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).

**VISTOS:** la Ley No. 37-17 Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) y el Decreto No. 100-18, del seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), que establece su reglamento orgánico funcional.

**VISTA:** la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

**VISTO:** el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00.

**VISTA:** la Resolución No. 350-11 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil once (2011), mediante la cual se otorga a **PETROMÓVIL, S.A.** la licencia para importación de derivados del petróleo sin terminal de almacenamiento propia.

**VISTA:** la Resolución No. 244-18 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se renueva a **PETROMÓVIL, S.A.** la licencia para importación de derivados del petróleo sin terminal de almacenamiento propia.

**VISTO:** el Acto No. 601/19, instrumentado por el Alguacil José Ramón Núñez García, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

**VISTO:** El Acto No. 550/2019, de fecha siete (7) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el Alguacil Kelvin Rosario del Rosario, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de **PETROMÓVIL, S.A.**, en respuesta al el Acto No. 601/19, instrumentado por el Alguacil José Ramón Núñez García, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

11

**2019/ PETROMÓVIL, S.A. / DECLARA LA EXTINCIÓN DE LAS RESOLUCIONES NO. 350 Y NO. 244, DE FECHA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011) Y CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), SOBRE LICENCIA PARA IMPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES (GASOLINA, GASOIL Y FUEL OIL), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA, INCLUYENDO GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Innovación y la Competitividad"

**VISTO:** el Oficio del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR,** como al efecto **DECLARA,** la extinción de la Resolución No. 350, de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil once (2011), relativa a una licencia para importación de combustibles (gasolina, gasoil y fuel oil), sin terminal de almacenamiento propia, incluyendo gas licuado de petróleo (GLP); y de la Resolución No. 244, de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), la cual renovó por un (1) año la licencia para importar derivados líquidos del petróleo (gasolina, gasoil y fuel oil), sin terminal de almacenamiento propia, a favor de la empresa **PETROMÓVIL, S.A.**, por efecto de la caducidad resultante del no ejercicio de la actividad regulada correspondiente, la pérdida del término de vigencia establecido y el incumplimiento de las condiciones previstas para su validación o renovación.

**SEGUNDO:** Se ordena a la Dirección Jurídica a que proceda a notificar la presente Resolución a **PETROMÓVIL, S.A.**

**TERCERO:** Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles, a la Dirección General de Aduanas (DGA), a las Terminales de Almacenamiento debidamente autorizadas y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM); así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

  
**ARQ. NELSON TOÇA SIMÓ**  
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes



12

**2019/ PETROMÓVIL, S.A. / DECLARA LA EXTINCIÓN DE LAS RESOLUCIONES NO. 350 Y NO. 244, DE FECHA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011) Y CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), SOBRE LICENCIA PARA IMPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES (GASOLINA, GASOIL Y FUEL OIL), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA, INCLUYENDO GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).**